

La evolución de la responsabilidad penal corporativa en Estados Unidos

Evolution of corporate criminal liability in the United States

Lucas G. Menéndez Conca¹

Sumario: I. Introducción. II. Primeros pasos en el reconocimiento de la responsabilidad penal corporativa. III. La consagración de la doctrina del *respondeat superior*. IV. La responsabilidad penal de las corporaciones por la comisión de delitos de homicidio imprudente. V. *Model Penal Code* y teoría del *collective knowledge*. VI. Relevancia de la implementación de medidas adecuadas para prevenir la delincuencia en el seno de la corporación. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

Resumen: El modelo de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas que utilizan los tribunales estadounidenses es la doctrina del *respondeat superior*, modelo de responsabilidad vicarial consagrado en la sentencia del caso *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States* (1909) y en virtud del cual las personas jurídicas son penalmente responsables por los delitos cometidos por cualquiera de sus representantes, directivos o empleados, siempre y cuando actúen en el ejercicio de las funciones que les corresponden dentro de la entidad y con la intención de beneficiarla.

Palabras clave: responsabilidad penal corporativa, delincuencia empresarial, responsabilidad vicarial, *respondeat superior*.

Abstract: The model for attributing criminal liability to legal entities used by U.S. courts is the respondeat superior doctrine, a model of vicarious liability enshrined in the *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States* (1909), under which legal persons are criminally liable for crimes committed by any of their representatives, managers or employees, provided that they act in the exercise of their functions within the entity and with the intent to benefit the entity.

Keywords: corporate criminal liability, corporate crime, vicarious liability, respondeat superior.

I. Introducción

Aunque podría parecer que la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante RPPJ) surge en Estados Unidos, no podemos caer en el equívoco de creer que

¹ Doctor en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales por la Universidad de Zaragoza. Miembro de la Comisión Académica de la Cátedra Johnson & Johnson "Derecho y Salud" de la Universidad de Zaragoza.

este régimen de responsabilidad penal es una creación suya, ya que la responsabilidad penal de los entes colectivos ha existido en el Derecho de Europa continental durante siglos, teniendo sus orígenes más remotos en textos tan antiguos como el Código de Hammurabi, escrito en el año 1750 a.C. En el Derecho romano podemos hallar supuestos de responsabilidad penal colectiva en la destrucción o pérdida de derechos de ciudades como castigo y en la institución del diezmo. En la Edad Media aunque los glosadores, al igual que los romanos, no elaboraron una teoría de la persona jurídica, consideraban que las corporaciones eran capaces de delinquir. Los canonistas desarrollaron una teoría específica de la corporación eclesiástica entendiéndola como *persona* y convertida de este modo en el *sujeto de Derecho*, y admitieron la capacidad criminal de las corporaciones y la posibilidad de imponerles penas por la comisión de delitos, si bien, gracias fundamentalmente a la obra de Sinibaldo de Fieschi, negaron que pudieran ser castigadas con penas espirituales como la excomunión, la cual por su naturaleza solo puede aplicarse a los individuos. Por su parte, los postglosadores, entre quienes destaca la figura de Bártolo de Sassoferrato, aceptaron la teoría de los canonistas de que la *universitas* es una *persona ficta* y sostuvieron igualmente la posibilidad de que la misma pudiera cometer delitos. Esta es también la postura dominante durante la Edad Moderna. Sin embargo, a partir del siglo XIX comienza a rechazarse en Europa la capacidad delictiva de las personas jurídicas².

Pese a que la RPPJ no nace en el Derecho anglosajón, la experiencia con la que cuentan los países del *common law*, especialmente Estados Unidos, al enfrentarse al reto de sancionar penalmente a las personas jurídicas por los delitos cometidos en su seno nos obliga a detenernos en su estudio. Es indudable que el desarrollo que ha experimentado en Estados Unidos la responsabilidad penal corporativa durante los dos últimos siglos ha tenido una gran influencia en la normativa internacional y europea sobre esta materia, así como en las legislaciones de los distintos países que han previsto la posibilidad de atribuir responsabilidad (penal o administrativa) a las personas jurídicas (y, en su caso, a otros entes sin personalidad jurídica) por los delitos cometidos por sus integrantes³. Como se explicará a continuación, en la evolución y consolidación de este régimen de responsabilidad penal corporativa ha sido esencial la aplicación de la llamada doctrina del *respondeat superior*. Conforme a este modelo de responsabilidad vicarial, consagrado en la sentencia del caso *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States* (1909), las corporaciones son penalmente responsables de los delitos

² Véase, en detalle, MENÉNDEZ CONCA, L.G., «Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Revista Ratio Juris*, Vol. 16, n.º 32, 2021, pp. 93 y ss.

³ Se atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas (y, en su caso, a otros entes sin personalidad jurídica) por los delitos cometidos por sus integrantes, por ejemplo, en el Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Australia, Holanda, Francia, Portugal, España, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Hungría, Irlanda, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Rumanía, Suiza, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, México y Panamá. En cambio, no se reconoce la responsabilidad penal corporativa en otros países como, por ejemplo, Alemania, Italia, Grecia, Bulgaria, Letonia, Suecia, Perú, Colombia, Paraguay y Uruguay.

cometidos por cualquiera de sus representantes, directivos o empleados, siempre y cuando actúen en el ejercicio de las funciones que les corresponden dentro de la entidad y con la intención de beneficiarla.

II. Primeros pasos en el reconocimiento de la responsabilidad penal corporativa

Las primeras corporaciones surgidas en el siglo XIX en Estados Unidos fueron entidades municipales públicas, por lo que, al igual que sucedió en el Reino Unido⁴, los primeros pronunciamientos judiciales sobre la posible responsabilidad penal corporativa se dictaron en asuntos relacionados con estas entidades⁵. Tales pronunciamientos⁶ fueron consecuencia de la formulación de acusaciones penales contra entidades municipales por los denominados delitos de *nuisance*, esto es, delitos consistentes en la causación de daños a la Comunidad, los cuales en este primer momento debían tener su origen en meras omisiones (*nonfeasance*). Es decir, en el incumplimiento por parte de estas entidades de ciertas obligaciones de distinta naturaleza, relacionadas con la construcción o reparación de puentes o carreteras, o, en general, con el incumplimiento de otros deberes públicos que podían tener su origen en el *common law* y ser, por tanto, de creación jurisprudencial o estar previstos en alguna norma. Con la formulación de dichas acusaciones penales se procuraba conseguir el cese inmediato de la injerencia que se estaba produciendo en el bien común⁷. En el caso *People v. Corporation of Albany* (1834)⁸, la ciudad de Albany fue acusada por no limpiar la cuenca del río Hudson, que se encontraba llena de todo tipo de desperdicios, incluso animales muertos, lo que había provocado la emisión de gases tóxicos y que el agua ya no fuera potable, con el consiguiente daño para la salud pública. En su defensa los abogados de la ciudad alegaron que, como tal, no podía ser acusada penalmente y que una responsabilidad de

⁴ Puede verse una aproximación a la RPPJ en el Reino Unido en MENÉNDEZ CONCA, L.G., «Breves notas sobre la responsabilidad penal corporativa en el Reino Unido», en *Economía, Empresa y Justicia. Nuevos retos para el futuro*, R. Pérez Calle, E. Trincado Aznar y E. Gallego Abaroa (Coords.), Dykinson, Madrid, 1.ª ed., 2021, pp. 225 y ss.

⁵ BRICKEY, K.F., «Corporate Criminal Accountability: A Brief History and an Observation», en *Washington University Law Quarterly*, Vol. 60, n.º 2, 1982, p. 405; FOERSCHLER, A., «Corporate Criminal Intent: Toward a Better Understanding of Corporate Misconduct», en *California Law Review*, Vol. 78, n.º 5, 1990, p. 1292; DIMENTO, J.F.C. y GEIS, G., «Corporate criminal liability in the United States», en *Research Handbook on Corporate Legal Responsibility*, S. Tully (Ed.), Edward Elgar Publishing Ltd., Cheltenham, 2005, p. 162; y AINSLIE, E.K., «Indicting Corporations Revisited: Lessons of the Arthur Andersen Prosecution», en *American Criminal Law Review*, Vol. 43, 2006, pp. 110-111.

⁶ Podemos citar, entre otros, los siguientes casos: *People v. Corporation of Albany*, 11 Wend. 539 (N.Y. Sup. Ct. 1834); *President of Susquehannah & Bath Turnpike Rd. Co. v. People*, 15 Wend. 267 (N.Y. Sup. Ct. 1836); *State v. Morris Canal & Banking Co.*, 22 N.J.L. 537 (1850); *Commonwealth v. Hancock Free Bridge Corp.*, 68 Mass. 58 (1854); y *State v. Corporation of Shelbyville*, 36 Tenn. 176 (1856).

⁷ LAUFER, W.S., *Corporate Bodies and Guilty Minds: The Failure of Corporate Criminal Liability*, The University of Chicago Press, Chicago, Paperback edition, 2008, p. 11; y VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas. La Experiencia de Estados Unidos*, Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2016, pp. 110-111.

⁸ *People v. Corporation of Albany*, 11 Wend. 539 (N.Y. Sup. Ct. 1834). Su texto está disponible en: <https://cite.case.law/ny/11/539/> (consultado el 21 de enero de 2024).

este tipo, derivada del incumplimiento de la obligación que la ciudad tenía de limpiar la cuenca del río, lo que también fue discutido, tenía que exigirse a las personas concretas que estaban obligadas a ello y no a la propia ciudad de Albany⁹. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Nueva York respondió a dicha alegación declarando que es sabido que cuando una persona jurídica o un individuo están obligados a reparar una autopista o un río navegable, pueden ser acusados penalmente si incumplen esta obligación. Este es el único remedio que tiene el público para que ser resarcido por los daños causados. Si un individuo sufre un daño concreto, puede resarcirse de la pérdida, ejerciendo la acción correspondiente.

«It is well settled that when a corporation or an individual are bound to repair a public highway or navigable river, they are liable to indictment for the neglect of their duty. An indictment and an information are the only remedies to which the public can resort for a redress of their grievances in this respect. If an individual has suffered a particular injury, he may recover his loss by an action on the case».

BRICKEY¹⁰ afirma que el lenguaje utilizado por el Tribunal Supremo de Nueva York indica que ya en 1834 se reconoce como algo aceptado que estas corporaciones pueden ser penalmente responsables por los incumplimientos que tienen su origen en meras omisiones (*nonfeasance*) y, además, que lo importante es la naturaleza pública del daño y la necesidad de que exista un remedio efectivo para repararlo¹¹. Dado que las primeras personas jurídicas privadas que se dedicaban a la actividad económica realizaban funciones muy próximas a aquellas que correspondían a las entidades municipales públicas, relacionadas principalmente con la construcción de puentes, canales o carreteras, los tribunales no tuvieron mayores dificultades en extender a ellas los razonamientos que estaban empleando respecto de estas últimas para declarar su responsabilidad penal. De este modo, a partir del año 1820 las personas jurídicas privadas comenzaron a ser enjuiciadas y condenadas penalmente por los mismos delitos en que incurrían las entidades municipales públicas¹². En 1836, en el caso *Susquehannah & Bath Turnpike Co. v. People*¹³, una compañía privada encargada de la construcción de una autopista de peaje fue condenada por no reparar debidamente dicha vía. En su sentencia el tribunal declaró expresamente que no había duda alguna de que la

⁹ BRICKEY, K.F., «Corporate Criminal Accountability...», cit., pp. 405-406; KHANNA, V.S., «Corporate criminal liability: What purpose does it serve?», en *Harvard Law Review*, Vol. 109, n.º 7, 1996, p. 1480; y VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., p. 111.

¹⁰ BRICKEY, K.F., «Corporate Criminal Accountability...», cit., p. 406.

¹¹ Como señala VILLEGAS GARCÍA, en el procedimiento penal en el que se determinaba su posible responsabilidad penal, la entidad municipal pública gozaba de las garantías procesales que entonces se les reconocía a las personas físicas. Con carácter general, la sanción penal que se imponía en estos casos era la multa. Véase, con más detalle, VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., p. 112.

¹² ELKINS, J.R., «Corporations and the Criminal Law: An Uneasy Alliance», en *Kentucky Law Journal*, Vol. 65, n.º 1, 1976, pp. 91-92; KHANNA, V.S., «Corporate criminal...», cit., p. 1481; y WEISSMANN, A. y NEWMAN, D., «Rethinking Criminal Corporate Liability», en *Indiana Law Journal*, Vol. 82, n.º 2, 2007, pp. 419-420.

¹³ *Susquehannah & Bath Turnpike Co. v. People*, 15 Wend. 267 (N.Y.1836).

compañía estaba sujeta a responsabilidad penal: «No room for doubt that the company was liable to be proceed against by indictment»¹⁴.

Al igual que las entidades municipales públicas, inicialmente las personas jurídicas privadas solo podían responder penalmente por meras omisiones (*nonfeasance*), es decir, por el incumplimiento de las obligaciones que como tales les correspondían. En 1841, en el caso *State v. Great Works Milling & Manufacturing Co.*¹⁵, un tribunal revocó la acusación formulada contra una persona jurídica por un delito constitutivo de *public nuisance*, derivado del levantamiento de una presa en el río Penobscot, porque consideró que, aunque dicha entidad podía ser penalmente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones legales, no podía serlo por cometer un delito que consistiera en un acto positivo. Como indica VILLEGAS GARCÍA¹⁶, «la idea que subyacía en esta conclusión era que las personas jurídicas, como tales, no podían físicamente actuar, no tenían capacidad de acción y, por tanto, no podían ser castigadas por ello». Sin embargo, a mediados del siglo XIX, como había ocurrido en el Reino Unido, los tribunales comienzan a cuestionar esta distinción entre acción y omisión a efectos de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas en el ámbito de las *public nuisance*. En 1852, en el caso *State v. Morris & Essex Railroad Co.*¹⁷, en el cual una compañía ferroviaria había sido acusada por construir un edificio cerca de una autopista, dificultando el tráfico en ella, el Tribunal Supremo del Estado de New Jersey, siguiendo la decisión judicial dictada en el caso *The Queen v. Great North of England Railway* de 1846¹⁸, concluye que también debe exigirse responsabilidad penal a las personas jurídicas cuando realicen una acción que constituya un delito de *public nuisance*¹⁹. El tribunal estima que si se ha admitido que las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables por omisiones (*nonfeasance*), salvando así las objeciones que se habían planteado para poder exigir responsabilidad penal a estas entidades, como su imposibilidad de ser arrestadas, comparecer en el juicio o ser enviadas a prisión y las repercusiones que la sanción penal tiene sobre los accionistas de la compañía que no han participado en el delito cometido, carece de sentido mantener la distinción entre acciones y omisiones, ya que dichas objeciones serían predicables igualmente de unas y otras. Además, aclara que, aunque es cierto que una persona jurídica no puede actuar por sí misma, sí puede hacerlo a través de «las manos de otros» y que, dado que en vía civil ya se estaba imponiendo a estas entidades responsabilidad por los actos dañinos cometidos por sus empleados, no había razón alguna para afirmar que esos mismos actos no pudieran dar lugar a responsabilidad de naturaleza penal. Por otra parte, en

¹⁴ ELKINS, J.R., «Corporations and the Criminal...», cit., p. 92.

¹⁵ *State v. Great Works Milling & Manufacturing Co.*, 20 Me. 41 (1841).

¹⁶ VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., p. 114.

¹⁷ *State v. Morris & Essex Railroad Co.*, 23 N.J.L. 360 (1852). Véase su texto completo en: <https://cite.case.law/nj/23/360/> (consultado el 23 de enero de 2024).

¹⁸ *The Queen v. Great North of England Railway*, 115 Eng. Rep. 1294 (Q.B. 1846).

¹⁹ ELKINS, J.R., «Corporations and the Criminal...», cit., pp. 93-94; BRICKEY, K.F., «Corporate Criminal Accountability...», cit., pp. 407-409; y KHANNA, V.S., «Corporate criminal...», cit., pp. 1481-1482.

este caso el Tribunal Supremo del Estado de New Jersey descarta expresamente la aplicación, pretendida por la defensa, de la doctrina *ultra vires*, según la cual solo son actos de la persona jurídica aquellos que estén autorizados por su acto de constitución, puesto que afirma que la aplicación de dicha doctrina conduciría a negar no solo la responsabilidad penal, sino también la responsabilidad de naturaleza civil. El tribunal considera justificado el castigo de la persona jurídica, al margen del que en su caso podría corresponder a las personas concretas que cometieron el delito, porque aquella ha instigado y se ha beneficiado del delito y, además, es probable que las personas concretas que lo perpetraron no puedan ser identificadas o, en caso de serlo, sean económicamente insolventes. Por último, dado que lo que se pretende fundamentalmente con estas acusaciones penales es que la persona jurídica ponga fin al daño o a la perturbación que se está produciendo, será necesario que dicha entidad sea parte en el procedimiento judicial y que tenga en él la posibilidad de defenderse, puesto que, en caso contrario, no podría imponérsele la ejecución del fallo.

Dos años más tarde, en el caso *Commonwealth v. Proprietors of New Bedford Bridge* (1854)²⁰, la Corte Suprema Judicial de Massachusetts condenó a una corporación por un delito de *public nuisance*, consistente en este caso en la construcción de un puente sobre un río que obstaculizaba la navegación, rechazando también la distinción entre acción y omisión a los efectos de atribuir a la persona jurídica responsabilidad penal por la causación de una *public nuisance*. Aunque se abre la posibilidad de declarar la responsabilidad penal corporativa por delitos de acción, su ámbito de aplicación estaba restringido inicialmente, como había sucedido en el Reino Unido, a los denominados delitos de *strict liability*, es decir, de responsabilidad objetiva, sin que se pudiera atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por la comisión de delitos que exigieran la concurrencia de algún elemento subjetivo²¹. No obstante, con el paso del tiempo, y ante la creciente importancia económica de las empresas en Estados Unidos, los órganos judiciales comenzaron a exigir responsabilidad penal a estas corporaciones por infracciones penales cometidas por sus dirigentes y empleados en las que se requería la concurrencia del *mens rea*, esto es, del elemento subjetivo del delito. Cuando esos sujetos actúan en nombre de la corporación, sus motivos y sus intenciones, así como sus acciones, se imputan a esta, permitiendo su condena penal independientemente de la que pudiera corresponder a aquellos²². Se aplica de este modo en la jurisprudencia penal la doctrina del *respondeat superior*, nacida en el ámbito

²⁰ *Commonwealth v. Proprietors of New Bedford Bridge*, 68 Mass. 339, 2 Gray 339 (1854). Véase su texto completo en: <https://cite.case.law/mass/68/339/> (consultado el 26 de enero de 2024).

²¹ Véanse, en este sentido, especialmente, las sentencias de los casos *State v. Morris & Essex Railroad Co.*, 23 N.J.L. 360 (1852), y *Commonwealth v. Proprietors of New Bedford Bridge*, 68 Mass. 339, 2 Gray 339 (1854).

²² ELKINS, J.R., «Corporations and the Criminal...», cit., p. 96; BRICKEY, K.F., «Corporate Criminal Accountability...», cit., pp. 411-412; y VILLEGAS GARCÍA, M.A., La Responsabilidad Criminal..., cit., pp. 121-122.

de la responsabilidad civil y que continúa siendo en la actualidad el modelo vigente de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas en Estados Unidos²³.

De acuerdo con esta doctrina, las personas jurídicas deben ser responsables por los actos realizados por sus empleados, como lo es el dueño de cualquier negocio. Se entiende que la persona jurídica es ese «dueño del negocio». El fundamento de la responsabilidad de este último, por aquellos actos cometidos por sus empleados, es el principio general de que todos los individuos deben conducir sus propios asuntos o negocios de forma que no causen daño a otros, y si lo hacen, por ellos mismos o a través de sus empleados, deberán responder por ello. Como dice VILLEGAS GARCÍA²⁴, citando a POLLOCK, «el dueño del negocio responde por el daño causado por sus empleados, no porque los haya autorizado expresamente o porque estos últimos le representen, sino porque se trata de actos realizados en el ejercicio de su negocio y está obligado a que se respete la seguridad de los demás». Una vez que este modelo de imputación basado en el hecho de otro se consolida en el ámbito de la responsabilidad civil, se traslada al de la responsabilidad penal. Así, podemos encontrar ejemplos de condenas penales impuestas a personas jurídicas por la comisión de delitos en los que ya se exigía un elemento subjetivo en los casos *State v. Atching-son* (1879)²⁵, en el que se condenó a una persona jurídica por injurias, *Telegram Newspaper Co. v. Commonwealth* (1899)²⁶, en el cual la condena fue por desacato, y *United States v. Alaska Packers' Ass'n* (1901)²⁷, en cuya sentencia se condenó a una persona jurídica por pesca ilegal.

III. La consagración de la doctrina del *respondeat superior*

El 23 de febrero de 1909, en el caso *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States*²⁸, el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos condenó a una compañía ferroviaria y a dos de sus directivos por infringir la *Elkins Act* de 1903, norma aprobada por el Gobierno Federal que prohibía que las compañías ferroviarias dedicadas

²³ PAULSEN, E., «Imposing Limits on Prosecutorial Discretion in Corporate Prosecution Agreements», en *New York University Law Review*, Vol. 82, 2007, p. 1447; DISKANT, E.B., «Comparative Corporate Criminal Liability: Exploring the Uniquely American Doctrine Through Comparative Criminal Procedure», en *The Yale Law Journal*, Vol. 118, n.º 1, 2008, p. 135; SKUPSKI, G.R., «The Senior Management Mens Rea: Another Stab at a Workable Integration of Organizational Culpability into Corporate Criminal Liability», en *Case Western Reserve Law Review*, Vol. 62, n.º 1, 2012, p. 274; y SHELEY, E.L., «Tort Answers to the Problem of Corporate Criminal Mens Rea», en *North Carolina Law Review*, Vol. 97, n.º 4, 2019, p. 776.

²⁴ VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., p. 122, citando la obra POLLOCK, F., «Liability for Torts of Agents and Servants», en *Law Quarterly Review*, Vol. 1, 1885, p. 209. Véanse también, en detalle, BRICKEY, K.F., «Corporate Criminal Accountability...», cit., pp. 415 y ss.; y LUSKIN, R., «Caring About Corporate “Due Care”: Why Criminal Respondeat Superior Liability Outreaches Its Justification», en *American Criminal Law Review*, Vol. 57, 2020, pp. 306 y ss.

²⁵ *State v. Atching-son*, 3 Lea 729 (Tenn. 1879).

²⁶ *Telegram Newspaper Co. v. Commonwealth*, 52 N.W 445 (Mass. 1899).

²⁷ *United States v. Alaska Packers' Ass'n*, 1 Alaska, 217 (1901).

²⁸ *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States*, 212 U.S. 481 (1909). Puede verse su texto completo en: <https://casetext.com/case/new-york-central-rr-v-united-states> (consultado el 29 de enero de 2024).

al transporte de mercancías ofrecieran determinados descuentos a sus clientes (en este caso, a una empresa azucarera), calificando como delito (*misdemeanor*) la contravención de esta prohibición e imponiendo multas tanto a las compañías que los ofrecieran, como a los clientes que los aceptaran. Esta norma establecía que las compañías ferroviarias serían consideradas culpables de cualquier infracción prevista en su texto cuando dichas infracciones fueran cometidas por sus representantes, directivos y empleados, cuyas acciones y omisiones serían atribuidas tanto a ellos como a la propia entidad²⁹. En este caso la defensa de la empresa, impugnando la constitucionalidad de la norma infringida, argumentó que la condena de la entidad implicaba realmente la condena de sus accionistas, que era inocentes y no habían tenido la oportunidad de ser oídos en el juicio, vulnerándose de este modo su derecho al proceso debido. Además, dicha condena conllevaba una vulneración de su propio derecho a la presunción de inocencia, garantía también incluida en su derecho al proceso debido. Por último, afirmó que la compañía no podía ser penalmente responsable por unas prácticas que, siendo constitutivas de delito, nunca podían haber sido autorizadas por sus accionistas ni por su consejo de administración³⁰. No obstante, el tribunal rechazó sus alegaciones y condenó a la compañía, declarando conforme a la Constitución las disposiciones de la *Elkins Act* de 1903.

En esta sentencia el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos consagra el traslado del principio del *respondeat superior*, nacido en el ámbito de la responsabilidad civil, al ámbito de la responsabilidad penal, puesto que estima que una persona jurídica es responsable de los daños causados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan sido realizados dolosa o imprudentemente o, incluso, vulnerando órdenes expresas en sentido contrario³¹. La responsabilidad no se deriva de que el principal, en este supuesto la persona jurídica, participe del acto ilícito, sino del hecho de que este acto se realiza en su beneficio y de que el empleado está actuando dentro del ámbito de sus competencias, por lo que es justo que la entidad tenga que soportar los daños derivados de sus acciones³².

²⁹ TIGAR, M.E., «It Does the Crime But Not the Time: Corporate Criminal Liability en Federal Law», en *American Journal of Criminal Law*, Vol. 17, 1990, pp. 218-219; VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., pp. 125-126; y RAGUÉS I VALLÈS, R., *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal*, Marcial Pons, Madrid, 1.ª ed., 2017, pp. 37-38.

³⁰ COLEMAN, B., «Is Corporate Criminal Liability Really Necessary», en *Southwestern Law Journal*, Vol. 29, n.º 4, 1975, pp. 908-909; WELKS, K., «Corporate Criminal Culpability: An Idea Whose Time Keeps Coming», en *Columbia Journal of Environmental Law*, Vol. 16, 1991, p. 295; y PLATERO PARADA, L., *Aproximación al método angloamericano de responsabilidad penal de las sociedades mercantiles y sus directivos*, tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 1997, pp. 90-92.

³¹ En palabras de la sentencia dictada en el caso *Lake Shore & Michigan Southern Ry. Co. v. Prentice*, 147 U.S. 101 (1893), «a corporation is doubtless liable, like an individual, to make compensation for any tort committed by an agent in the course of his employment, although the act is done wantonly and recklessly, or against the express orders of the principal». Puede verse su texto completo en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/147/101/> (consultado el 2 de febrero de 2024).

³² HOFFMANN, S.J., «Corporate Criminal Liability for Intracorporate Conspiracy», en *Kentucky Law Journal*, Vol. 72, n.º 1, 1983, pp. 227-228; WELLNER, P.A., «Effective Compliance Programs and Corporate Criminal

«It is now well established that in actions for tort the corporation may be held responsible for damages for the acts of its agent within the scope of his employment. [...] And this is the rule when the act is done by the agent in the course of his employment, although done wantonly or recklessly or against the express orders of the principal. In such cases the liability is not imputed because the principal actually participates in the malice or fraud, but because the act is done for the benefit of the principal, while the agent is acting within the scope of his employment in the business of the principal, and justice requires that the latter shall be held responsible for damages to the individual who has suffered by such conduct. [...] A corporation is held responsible for acts not within the agent's corporate powers strictly construed, but which the agent has assumed to perform for the corporation when employing the corporate powers actually authorized, and in such cases there need be no written authority under seal or vote of the corporation in order to constitute the agency or to authorize the act. [...] In this case we are to consider the criminal responsibility of a corporation for an act done while an authorized agent of the company is exercising the authority conferred upon him. [...] Applying the principle governing civil liability, we go only a step farther in holding that the act of the agent, while exercising the authority delegated to him to make rates for transportation, may be controlled, in the interest of public policy, by imputing his act to his employer and imposing penalties upon the corporation for which he is acting in the premises. It is true that there are some crimes, which in their nature cannot be committed by corporations. But there is a large class of offenses, of which rebating under the Federal statutes is one, wherein the crime consists in purposely doing the things prohibited by statute. In that class of crimes we see no good reason why corporations may not be held responsible for and charged with the knowledge and purposes of their agents, acting within the authority conferred upon them. [...] If it were not so, many offenses might go unpunished and acts be committed in violation of law, where, as in the present case, the statute requires all persons, corporate or private, to refrain from certain practices forbidden in the interest of public policy».

VILLEGAS GARCÍA³³ indica que dos son los beneficios fundamentales que el tribunal parece observar en el traslado del principio del *respondeat superior* al ámbito de la responsabilidad penal. El primero, que de esta forma se fomenta que los directivos de las compañías controlen a sus empleados. Dado que es la entidad la que deberá pagar las multas por los delitos cometidos por estos últimos, los titulares de la compañía presionarán a sus directivos para que controlen que el comportamiento de sus empleados se ajusta a la ley. El segundo, el aseguramiento del castigo tanto de la persona física como de la persona jurídica que, de otro modo, quedaría impune. El tribunal tiene muy en cuenta la importancia económica de estas corporaciones y entiende que el

Prosecutions», en *Cardozo Law Review*, Vol. 27, 2005, pp. 503-504; y GALLO, J.N. y GREENFIELD, D.M., «The Corporate Criminal Defendant's Illusory Right to Trial: A Proposal for Reform», en *Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy*, Vol. 28, n.º 4, 2014, p. 527.

³³ VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., pp. 127-128.

Derecho penal es el medio idóneo para evitar sus abusos³⁴. En esta sentencia se opta por un modelo de imputación en virtud del cual los hechos cometidos por los *agents* de la corporación³⁵, cuando actúen en beneficio de la entidad y dentro de la autoridad que les ha sido conferida, le serán atribuibles a aquella. Su conocimiento y sus propósitos serán los de la propia persona jurídica. En definitiva, como señala VILLEGAS GARCÍA³⁶, «el Tribunal Supremo consagra en esta sentencia la doctrina del *respondeat superior* como estándar de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Estándar de imputación basado en la responsabilidad por hecho de otro, concretamente de aquel que, trabajando para la entidad y en el ejercicio de sus competencias, comete el delito actuando en beneficio de esta».

El primer requisito que se debe cumplir para que se pueda atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica es, lógicamente, la comisión de un delito por una persona física. Con arreglo a la teoría de la identificación o del *alter ego*³⁷, sistema dominante en el Reino Unido³⁸, la persona jurídica responde penalmente de los delitos cometidos por sus directivos o altos cargos, pues sus actuaciones son consideradas propias de la sociedad³⁹. El individuo que comete el delito debe ser una persona física lo suficientemente importante en la estructura de la empresa como para afirmar que expresa el «*directing mind and will of the company*»⁴⁰. Por tanto, esta teoría

³⁴ Pueden verse también, al respecto, BEALE, S.S., «The Development and Evolution of the U.S. Law of Corporate Criminal Liability and the Yates Memo», en *Stetson Law Review*, Vol. 46, 2016, pp. 45 y ss.; y SKUPSKI, G.R., «The Senior Management...», cit., pp. 270-272.

³⁵ Como señala PLATERO PARADA, *agent* es «un concepto abstracto que abarca a toda persona que actúa. En el Derecho societario y en el ámbito de la responsabilidad civil y penal de las sociedades mercantiles se refiere a aquellas personas que con su actuación obligan a la sociedad tanto civil como penalmente. Con este concepto se refieren en los textos jurídicos a los colaboradores independientes, empleados, cargos directivos, consejeros, etc., cuando actúan por la sociedad mercantil»; PLATERO PARADA, L., *Aproximación al método...*, cit., p. 66.

³⁶ VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., pp. 129-130.

³⁷ La teoría de la identificación o del *alter ego* fue acogida en el ámbito penal en el caso *Director of Public Prosecutions v. Kent and Sussex Contractors, Ltd.* [1944] KB 146. En el caso *Tesco Supermarkets Ltd. v. Nattrass* [1971] UKHL 1 se estableció una guía clara sobre de los principios en virtud de los cuales se puede declarar la responsabilidad directa de una sociedad por la comisión de un delito conforme a esta teoría.

³⁸ PARKER, J.S., «Doctrine for Destruction: The Case of Corporate Criminal Liability», en *Managerial and Decision Economics*, Vol. 17, n.º 4, 1996, p. 384; MAYS, R., «Towards Corporate Fault as the Basis of Criminal Liability of Corporations», en *Mountbatten Journal of Legal Studies*, Vol. 2, 1998, p. 53; y SHELEY, E.L., «Tort Answers...», cit., pp. 781 y 788-789. Durante los últimos años se ha experimentado cierta evolución en la forma en que se aprecia la RPPJ en el Reino Unido a través, principalmente, del delito de homicidio corporativo (*Corporate Manslaughter and Corporate Homicide Act 2007*) y del delito de soborno (*Bribery Act 2010*), en los que se ha ido introduciendo una modalidad de responsabilidad penal organizacional. Puede verse, al respecto, MENÉNDEZ CONCA, L.G., «Breves notas sobre la responsabilidad...», cit., pp. 234 y ss.

³⁹ BALAKRISHNAN, K., «Corporate criminal liability. Evolution of the concept», en *Cochin University Law Review*, Vol. 22, n.º 3, 1998, p. 265; LEDERMAN, E., «Models for Imposing Corporate Criminal Liability: From Adaptation and Imitation Toward Aggregation and the Search for Self-Identity», en *Buffalo Criminal Law Review*, Vol. 4, 2000, p. 659; y BEALE, S.S., «A response to the critics of corporate criminal liability», en *American Criminal Law Review*, Vol. 46, 2009, p. 1495.

⁴⁰ CLARKSON, C.M.V., «Kicking Corporate Bodies and Damning Their Souls», en *The Modern Law Review*, Vol. 59, 1996, p. 560; CLOUGH, J., «Bridging the Theoretical Gap: The Search for a Realist Model of

no permite transferir la responsabilidad penal a la persona jurídica cuando el delito ha sido cometido por uno de sus empleados, es decir, por una persona que ocupa un nivel bajo en la jerarquía de la entidad y, por ende, no puede representar su *alter ego*⁴¹. En cambio, conforme a la doctrina del *respondeat superior*, la persona jurídica puede responder penalmente por los delitos cometidos tanto por sus directivos y mandos intermedios como por sus empleados, independientemente de la posición que ocupen en la estructura jerárquica de la compañía⁴². La justificación de que la persona jurídica deba responder por los delitos cometidos por sus directivos y mandos intermedios no plantea especiales dificultades, ya que, como señala VILLEGAS GARCÍA⁴³, los directivos (*directors y officers*) «crean e implementan la política de la compañía y son responsables de guiar su actuación. Es lógico pues que los Tribunales los consideren “una extensión” de la propia entidad; a los mandos intermedios, por su parte, les ha sido “delegada” parte de la autoridad de los primeros, y es esa delegación lo que determina su capacidad para dar lugar con su actuación a la responsabilidad penal de la compañía»⁴⁴. La RPPJ también puede derivar de los actos delictivos de cualesquiera de sus empleados, incluso de los que ocupan un puesto bajo en la jerarquía de la sociedad⁴⁵. Con esta fórmula se

Corporate Criminal Liability», en *Criminal Law Forum*, Vol. 18, 2007, pp. 271-272; BEALE, S.S., «A response to the critics...», cit., p. 1495; y SILVA SÁNCHEZ, J.M., «La evolución ideológica de la discusión sobre la “responsabilidad penal” de las personas jurídicas», en *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 29, n.º 86-87, 2008, p. 131.

⁴¹ MACPHERSON, D.L., «Reforming the doctrine of attribution: a Canadian solution to British concerns?», en *Research Handbook on Corporate Legal Responsibility*, S. Tully (Ed.), Edward Elgar Publishing Ltd., Cheltenham, 2005, pp. 195-196; WELLS, C., «Corporate Criminal Liability in England and Wales: Past, Present, and Future», en *Corporate Criminal Liability: Emergence, Convergence and Risk*, M. Pieth y R. Ivory (Eds.), Springer, Dordrecht, 1.ª ed., 2011, p. 98; y SHELEY, E.L., «Tort Answers...», cit., p. 782.

⁴² LAUFER, W.S., «Culpability and the Sentencing of Corporations», en *Nebraska Law Review*, Vol. 71, n.º 4, 1992, p. 1055; DERVAN, L.E., «Re-Evaluating Corporate Criminal Liability: The DOJ’s Internal Moral Culpability Standard for Corporate Criminal Liability», en *Stetson Law Review*, Vol. 41, 2011, p. 8; LEDERMAN, E., «Corporate criminal liability: The second generation», en *Stetson Law Review*, Vol. 46, 2016, p. 72; y ARLEN, J., «Prosecuting Beyond the Rule of Law: Corporate Mandates Imposed through Deferred Prosecution Agreements», en *Journal of Legal Analysis*, Vol. 8, n.º 1, 2016, p. 197.

⁴³ VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., p. 176.

⁴⁴ Se declara la responsabilidad penal de la compañía por el delito cometido por su directivo o mando intermedio, por ejemplo, en los casos *C.I.T. Corporation v. United States*, 150 F.2d 85 (9th Cir. 1945); *United States v. Empire Packing Co.*, 174 F.2d 16 (7th Cir. 1949); *United States v. Carter*, 311 F. 2d 934 (6th Cir. 1963); *United States v. Ingredient Technology Corp.*, 698 F.2d 88 (2d Cir. 1983); y *U.S. v. Paccione*, 949 F.2d 1183 (2d Cir. 1991).

⁴⁵ DE MAGLIE, C., «Models of Corporate Criminal Liability in Comparative Law», en *Washington University Global Studies Law Review*, Vol. 4, n.º 3, 2005, p. 554; WEISSMANN, A., «A New Approach to Corporate Criminal Liability», en *American Criminal Law Review*, Vol. 44, 2007, p. 1320; BALL, D.C. y BOLIA, D.E., «Ending a Decade of Federal Prosecutorial Abuse in the Corporate Criminal Charging Decision», en *Wyoming Law Review*, Vol. 9, n.º 1, 2009, p. 235; y DERVAN, L.E., «Corporate Criminal Liability, Moral Culpability, and the Yates Memo», en *Stetson Law Review*, Vol. 46, 2016, p. 113. Así, en la sentencia del caso *Standard Oil Company of Texas v. United States*, 307 F.2d 120 (5th Cir. 1962), el Tribunal de Apelación del Quinto Circuito considera que «the corporation may be criminally bound by the acts of subordinate, even menial, employees». Su texto completo está disponible en: <https://casetext.com/case/standard-oil-company-of-texas-v-united-states> (consultado el 9 de febrero de 2024). Respecto de la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas por actos delictivos de sus empleados, véanse, entre otros, los casos *United States v. Armou & Co.*, 168 F.2d 342 (3d Cir. 1948); *Steere Tank Lines, Inc. v. United States*,

procura evitar la impunidad de las grandes compañías, en las que existen multitud de departamentos y en las que sus directivos delegan gran parte de las funciones que les corresponden, de modo que realmente no intervienen en la actividad diaria de la entidad, que ejercen y controlan los empleados de los niveles inferiores⁴⁶. Ampliando el círculo de individuos cuyas infracciones penales pueden dar lugar a la RPPJ, los tribunales admiten la posibilidad de que una compañía sea condenada por los delitos cometidos por los representantes y empleados de una de sus sociedades filiales⁴⁷, así como por los delitos en que incurran los contratistas independientes que trabajen para ella⁴⁸. Además, los tribunales han declarado reiteradamente que la absolución de los individuos que han cometido el delito no impide que pueda declararse penalmente responsable del mismo a la persona jurídica si se cumplen los requisitos de la doctrina del *respondeat superior*⁴⁹.

El segundo requisito que debe concurrir para la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas consiste en que el delito del dirigente o empleado haya sido cometido en el ejercicio de las competencias o funciones que le corresponden dentro de la entidad⁵⁰. No hace falta que el sujeto estuviera formalmente autorizado por la compañía para llevar a cabo el acto del que derivó la infracción penal, sino que basta con que su autoridad sea aparente, lo cual sucede, como se dice en el caso *United States v. Bi-Co Pavers Inc.* (1984)⁵¹, cuando cualquier persona ajena a la corporación asumiría su existencia, teniendo en cuenta el puesto que el directivo o trabajador ocupa en la entidad y las circunstancias que rodean su conducta⁵². Este requisito concurrirá, por

330 F.2d 719 (5th Cir. 1963); *United States v. Uniroyal, Inc.*, 300 F. Supp. 84 (S.D.N.Y. 1969); *Texas-Oklahoma Express, Inc. v. United States*, 429 F.2d 100 (10th Cir. 1970); y *United States v. Park*, 421 U.S. 658 (1975).

⁴⁶ VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., p. 179, citando el caso *Commonwealth v. Beneficial Finance Co.*, 360 Mass. 188, 275 N.E. 2d 33 (1971). Véase su texto completo en: <https://casetext.com/case/commonwealth-v-beneficial-finance-company> (consultado el 9 de febrero de 2024).

⁴⁷ *United States v. Johns-Manville Corporation*, 231 F. Supp. 690 (E.D. Pa. 1963); y *Commonwealth v. Beneficial Finance Co.*, 360 Mass. 188, 275 N.E. 2d 33 (1971).

⁴⁸ *United States v. Parfait Powder Puff Co. Inc.*, 163 F.2d 1008 (7th Cir. 1947).

⁴⁹ Véanse, en este sentido, por ejemplo, las sentencias de los casos *United States v. General Motors Corp.*, 121 F.2d 376, 411 (7th Cir. 1941); *American Medical Ass'n. v. United States*, 317 U.S. 519 (1943); y *Magnolia Motor and Logging Co. v. United States*, 264 F.2d 950, 953 (9th Cir. 1959).

⁵⁰ Como se dice en la sentencia del caso *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States*, 212 U.S. 481 (1909), «the liability is not imputed because the principal actually participates in the malice or fraud, but because the act is done for the benefit of the principal, while the agent is acting within the scope of his employment in the business of the principal...». En el caso *United States v. Automated Medical Laboratories Inc.*, 770 F.2d 399 (4th Cir. 1985), el Tribunal de Apelación del Cuarto Circuito indica que «the term "scope of employment" has been broadly defined to include acts on the corporation's behalf in performance of the agent's general line of work». Su texto completo está disponible en: <https://casetext.com/case/us-v-automated-medical-laboratories-inc> (consultado el 10 de febrero de 2024).

⁵¹ *United States v. Bi-Co Pavers Inc.*, 741 F.2d 730 (5th Cir. 1984). Véase su texto completo en: <https://casetext.com/case/united-states-v-bi-co-pavers-inc> (consultado el 10 de febrero de 2024).

⁵² En este caso el Tribunal de Apelación del Quinto Circuito señala que «it is clear that a corporation is criminally liable for the unlawful acts of its agents, provided that such conduct is within the scope of the agent's authority, actual or apparent. [...] Apparent authority is the authority which outsiders would normally assume the agent to have, judging from his position with the company and the circumstances surrounding his past conduct». Pueden verse, en el mismo sentido, los casos *Continental Baking Co. v.*

tanto, cuando el individuo actúe en nombre de la entidad, por cuenta de ella, y lleve a cabo un acto relacionado con la ejecución de las obligaciones y deberes que le corresponden. Aunque el sujeto se haya excedido en el ejercicio de las competencias que le corresponden en la corporación, esta podrá responder penalmente del delito cometido por aquel si ha ratificado su actuación⁵³. Como dice RAGUÉS I VALLÈS⁵⁴, con carácter general la jurisprudencia federal acoge un concepto amplísimo sobre qué supone actuar «en el desempeño de sus funciones», de forma que cualquier acto mínimamente relacionado con la actividad laboral se entiende que ya satisface esta exigencia⁵⁵.

Cabe destacar que una persona jurídica puede ser penalmente responsable por los delitos cometidos por sus representantes, directivos o empleados, aunque estos hayan actuado infringiendo la política de la compañía o las instrucciones expresas de sus superiores dirigidas a evitar la comisión de tal clase de delitos. En ocasiones los tribunales absolvieron a las entidades acusadas debido a que su directivo o empleado había realizado el acto ilícito contraviniendo la política corporativa o las instrucciones expresas de sus superiores. Así sucedió, por ejemplo, en los casos *John Gund Brewing Co. v. United States* (1913)⁵⁶ y *Holland Furnace Co. v. United States* (1946)⁵⁷. No obstante, con el paso del tiempo se impuso el criterio contrario. En la sentencia del caso *United States v. Hilton Hotels Corp.* (1972)⁵⁸ el Tribunal de Apelación del Noveno Circuito señaló lo siguiente:

«As a general rule a corporation is liable under the Sherman Act for the acts of its agents in the scope of their employment, even though contrary to general corporate policy and express instructions to the agent. Thus, the general policy statements of appellant's president were no defense. Nor was it enough that appellant's manager told the purchasing agent that he was not to participate in the boycott. The purchasing agent was authorized to buy all of appellant's supplies. Purchases were made on the basis of specifications, but the purchasing agent exercised complete authority as to source. He was in a unique position to add the

United States, 281 F.2d 137 (6th Cir. 1960), y *United States v. Hilton Hotels Corp.*, 467 F.2d 1000 (9th Cir. 1972).

⁵³ AMOROSO, H.J., «Organizational Ethos and Corporate Criminal Liability», en *Campbell Law Review*, Vol. 17, n.º 1, 1995, p. 52; HUFF, K.B., «The Role of Corporate Compliance Programs in Determining Corporate Criminal Liability: A Suggested Approach», en *Columbia Law Review*, Vol. 96, n.º 5, 1996, p. 1286; LEDERMAN, E., «Corporate criminal...», cit., p. 73; y VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., pp. 189-190.

⁵⁴ RAGUÉS I VALLÈS, R., *La actuación en beneficio...*, cit., p. 47.

⁵⁵ Pueden verse, con más detalle, entre otros, SIMONS, M.A., «Vicarious Snitching: Crime, Cooperation, and “Good Corporate Citizenship”», en *St. John's Law Review*, Vol. 76, n.º 4, 2002, pp. 984-985; PAULSEN, E., «Imposing Limits...», cit., p. 1447; WEISSMANN, A., «A New Approach...», cit., p. 1320; y BRICKEY, K.F., «Perspectives on corporate criminal liability», en *Legal Studies Research Paper Series*, Paper No. 12-01-2012, p. 8.

⁵⁶ *John Gund Brewing Co. v. United States*, 204 F. 17 (8th Cir. 1913).

⁵⁷ *Holland Furnace Co. v. United States*, 158 F.2d 2 (6th Cir. 1946).

⁵⁸ *United States v. Hilton Hotels Corp.*, 467 F.2d 1000 (9th Cir. 1972). Puede verse su texto completo en: <https://h2o.law.harvard.edu/cases/1662> (consultado el 19 de febrero de 2024).

corporation's buying power to the force of the boycott. Appellant could not gain exculpation by issuing general instructions without undertaking to enforce those instructions by means commensurate with the obvious risks».

En el mismo sentido se pronunció la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito en la sentencia dictada en el caso *United States v. Basic Const. Co.* (1983)⁵⁹:

«A corporation may be held criminally responsible for antitrust violations committed by its employees if they were acting within the scope of their authority, or apparent authority, and for the benefit of the corporation, even if, as in *Hilton Hotels* and *American Radiator*, such acts were against corporate policy or express instructions»⁶⁰.

Asimismo, se debe advertir que en algunas sentencias se ha apreciado la adopción y ejecución de un programa de cumplimiento normativo (*compliance program*) por parte de la empresa como un elemento a valorar por el jurado para determinar si el autor del delito había actuado en el marco de sus competencias o con la intención de beneficiar a aquella⁶¹. Se pueden mencionar, por ejemplo, las sentencias de los casos *United States v. Beusch* (1979)⁶² y *United States v. Basic Const. Co.* (1983)⁶³.

Por último, el tercer requisito que permite declarar la RPPJ con arreglo a la doctrina del *respondeat superior* consiste en que el directivo o empleado que comete el delito lo haga con la intención de beneficiar a la entidad, sin que sea necesario que esta llegue a obtener algún beneficio, presente o futuro, por su actuación⁶⁴. Así se declara en la sentencia del caso *Standard Oil Company of Texas v. United States* (1962)⁶⁵:

«Of course the defendants do not contend, nor could they, that criminal accountability and actual benefit are equated. There have been many cases, and there may well be others in the future, in which the corporation is criminally liable even though no benefit has been received in fact. But while benefit is not essential in terms of result, the purpose to benefit the corporation is decisive in terms of equating the agent's action with that of the corporation. For it is an elementary

⁵⁹ *United States v. Basic Const. Co.*, 711 F.2d 570 (4th Cir. 1983). El texto completo de esta sentencia se encuentra disponible en: <https://casetext.com/case/united-states-v-basic-const-co> (consultado el 19 de febrero de 2024).

⁶⁰ Pueden verse, en el mismo sentido, por ejemplo, los casos *United States v. American Radiator & Standard Sanitary Corp.*, 433 F.2d 174 (3d Cir. 1970); *United States v. Twenty Century Fox Film Corp.*, 882 F. 2d. 656 (2d Cir. 1989); y *United States v. Potter*, 463 E. 3d 9 (1st Cir. 2006).

⁶¹ Véanse, en detalle, MILLER, S.R. y LEVINE, L.C., «Recent Developments in Corporate Criminal Liability», en *Santa Clara Law Review*, Vol. 24, n.º 1, 1984, pp. 43 y ss.; TIGAR, M.E., «It Does the Crime...», cit., pp. 229 y ss.; SKUPSKI, G.R., «The Senior Management...», cit., pp. 272 y ss.; y VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., pp. 202 y ss.

⁶² *United States v. Beusch*, 596 F.2d 871 (9th Cir. 1979).

⁶³ *United States v. Basic Const. Co.*, 711 F.2d 570 (4th Cir. 1983).

⁶⁴ BUCY, P.H., «Organizational Sentencing Guidelines: The Cart Before the Horse», en *Washington University Law Quarterly*, Vol. 71, n.º 2, 1993, pp. 333-334; ANDROPHY, J.M., «General Corporate Criminal Liability», en *Texas Bar Journal*, Vol. 60, n.º 2, 1997, pp. 1-2; PAULSEN, E., «Imposing Limits...», cit., pp. 1447-1448; y GALLO, J.N. y GREENFIELD, D.M., «The Corporate Criminal...», cit., p. 528.

⁶⁵ *Standard Oil Company of Texas v. United States*, 307 F.2d 120 (5th Cir. 1962).

principle of agency that "an act of a servant is not within the scope of employment if it is done with no intention to perform it as a part of or incident to a service on account of which he is employed"».

En caso de que el *agent* actúe en su propio beneficio, la sociedad responderá penalmente siempre que el beneficio también redunde en su favor. Responderá igualmente en vía penal si el individuo actúa con intención de beneficiarla, pero le causa un daño⁶⁶. En la sentencia del caso *Standard Oil Company of Texas v. United States* (1962) el Tribunal de Apelación del Quinto Circuito continúa indicando lo siguiente:

«In reaching this conclusion, we do not find ourselves opposed to the 4th Circuit's decision in *Old Monastery Co. v. United States*, 4 Cir., 1945, [...] or the 7th Circuit's reliance on it in *United States v. Empire Packing Co.*, 7 Cir., 1949 [...]. The 4th Circuit rejecting the contention that there could be no criminal liability because the evidence demonstrated that the agent's acts were detrimental, not beneficial, to the corporation declared: "We do not accept benefit as a touchstone of corporate criminal liability; benefit, at best, is an evidential, not an operative fact." [...]. We agree that benefit is evidential in determining the purpose and motive for which the agent does the act in question. If it is done with a view of furthering the master's business, of doing something for the master, then the expectation or hope of a benefit, whether direct or indirect, makes the act that of the principal. The act is no less the principal's if from such intended conduct either no benefit accrues, a benefit is undiscernible, or, for that matter, the result turns out to be adverse».

Por su parte, en la sentencia del caso *United States v. Automated Medical Laboratories Inc.* (1985)⁶⁷ el Tribunal de Apelación del Cuarto Circuito deja claro que es perfectamente posible que el *agent* actúe en beneficio propio y, al mismo tiempo, en beneficio de la corporación, sin que ello impida la condena de esta.

«The basic purpose of requiring that an agent have acted with the intent to benefit the corporation, however, is to insulate the corporation from criminal liability for actions of its agents which be *inimical* to the interests of the corporation or which may have been undertaken solely to advance the interests of that agent or of a party other than the corporation. [...] It would seem entirely possible, therefore, for an agent to have acted for his own benefit while also acting for the benefit of the corporation»⁶⁸.

En cambio, la persona jurídica no será sancionada penalmente si su administrador o empleado pretende obtener únicamente un beneficio propio y este no redunde, ni siquiera de forma indirecta, en aquella y tampoco cuando lo que persigue el

⁶⁶ BRICKEY, K.F., «Corporate Criminal Liability: A Primer for Corporate Counsel», en *The Business Lawyer*, Vol. 40, 1984, p. 135; ANDERSON, J.P., «When Does Corporate Criminal Liability for Insider Trading Make Sense?», en *Stetson Law Review*, Vol. 46, 2016, p. 150; LUSKIN, R., «Caring About Corporate...», cit., p. 312; y RAGUÉS I VALLÈS, R., La actuación en beneficio..., cit., pp. 43-45.

⁶⁷ *United States v. Automated Medical Laboratories Inc.*, 770 F.2d 399 (4th Cir. 1985).

⁶⁸ Puede verse, en el mismo sentido, por ejemplo, la sentencia del caso *United States v. Singh*, 518 F.3d 236 (4th Cir. 2008).

sujeto es perjudicar a la empresa⁶⁹. Así se ha recordado, por ejemplo, en las sentencias de los casos *United States v. Cincotta* (1982)⁷⁰ y *United States v. Automated Medical Laboratories, Inc.* (1985)⁷¹.

IV. La responsabilidad penal de las corporaciones por la comisión de delitos de homicidio imprudente

Entre los años 1920 y 1950 se produjo un aumento en la persecución, tanto a nivel federal como estatal, de los delitos cometidos dentro de las empresas y en todos los ámbitos de la actividad industrial y económica, por lo que se fueron sucediendo progresivamente las condenas a las compañías y también a sus directivos⁷². Estas condenas eran impuestas tanto por la vulneración de leyes, como la referida *Elkins Act* de 1903, en las que expresamente se preveía que el delito podía ser cometido por una persona jurídica, como por la infracción de normas en las que no existía esta previsión expresa. En efecto, los tribunales entendieron que el hecho de que la ley infringida no indicara expresamente que el delito en cuestión podía ser cometido por una persona jurídica o que previera como sanción, además de la pena de multa, una pena de prisión, no impedía que se declarara la responsabilidad penal de la persona jurídica por la comisión de tal delito⁷³.

Como indica VILLEGAS GARCÍA⁷⁴, «en un modelo de responsabilidad como el de los Estados Unidos, basado en la responsabilidad por hecho de otro, no existe ningún obstáculo para que las personas jurídicas puedan cometer en teoría cualquier delito, sin perjuicio, claro está, de que, en el caso concreto, no sea posible su imputación porque no se cumplan los presupuestos que la doctrina del *respondeat superior* exige para ello». Es interesante mencionar que los tribunales estadounidenses han tenido que pronunciarse sobre la posibilidad de sancionar penalmente a una persona jurídica por la comisión de un delito de homicidio imprudente. En el año 1904, en el caso *United States v. Van Schaik*⁷⁵, se condenó a una empresa como autora de un delito de homicidio imprudente, y a sus directivos como cómplices, por la muerte de 900 personas en un incendio ocurrido en uno de los barcos de vapor de su propiedad. El barco en el que se

⁶⁹ HUFF, K.B., «The Role of Corporate...», cit., p. 1262; PAULSEN, E., «Imposing Limits...», cit., p. 1448; BALL, D.C. y BOLIA, D.E., «Ending a Decade...», cit., pp. 234-235; y SHELEY, E.L., «Tort Answers...», cit., pp. 797-798.

⁷⁰ *United States v. Cincotta*, 689 F.2d 238 (1st Cir. 1982).

⁷¹ *United States v. Automated Medical Laboratories, Inc.*, 770 F.2d 399 (4th Cir. 1985).

⁷² LAUFER, W.S., *Corporate Bodies...*, cit., pp. 21-23.

⁷³ ELKINS, J.R., «Corporations and the Criminal...», cit., pp. 98-99; y VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., pp. 130-131. Véanse, en este sentido, especialmente, las sentencias de los casos *United States v. Union Supply Co.*, 215 U.S. 50 (1909), y *United States v. Hilton Hotels Corp.*, 467 F.2d 1000 (9th Cir. 1972).

⁷⁴ VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., pp. 75-76.

⁷⁵ *United States v. Van Schaik*, 134 F. 592 (C.C.S.D.N.Y. 1904). Su texto completo está disponible en: <https://cite.case.law/f/134/592/> (consultado el 4 de febrero de 2024).

produjo el incendio, violando la normativa en materia de seguridad, no contaba con salvavidas ni con equipos antiincendios. Aunque el estatuto federal infringido disponía que las penas aplicables en este caso eran la prisión o los trabajos forzados, las cuales, evidentemente, no podía cumplir una persona jurídica, el tribunal estimó que ese hecho no era motivo suficiente para concluir que una compañía dedicada al transporte por mar de pasajeros no pudiera ser declarada culpable por causar su muerte, si dicha muerte se había producido como consecuencia de la falta de observancia del cuidado debido. Del mismo modo que la corporación sería responsable en vía civil, también habría de responder en vía penal.

«Is it to be concluded, simply because the given punishment cannot be enforced, that Congress intended to allow corporate carriers by sea to kill their passengers through misconduct that would be a punishable offense if done by a natural person? A corporation can be guilty of causing death by its wrongful act. It can with equal propriety be punished in a civil or criminal action. It seems a more reasonable alternative that Congress inadvertently omitted to provide a suitable punishment for the offense, when committed by a corporation, than that it intended to give the owner impunity simply because it happened to be a corporation»⁷⁶.

Cinco años más tarde, en el caso *State v. Lehigh Valley Railroad Co.* (1909)⁷⁷, la Corte Suprema de Nueva Jersey estimó que el término *person* empleado en la definición del delito de homicidio en el Código Penal de Nueva York debía incluir tanto a los individuos como a las corporaciones⁷⁸. Más adelante, en el caso *People v. Ebasco Servs* (1974)⁷⁹, en el que varias compañías habían sido acusadas de haber incurrido en un delito de homicidio imprudente por el fallecimiento de dos empleados al derrumbarse la estructura metálica temporal en la que trabajaban, el Tribunal Supremo de Nueva York tuvo en cuenta que el legislador había modificado algunas normas del Código Penal del Estado, incluyendo una disposición que definía *person* de la siguiente manera: «'Person' means a human being, and where appropriate, a public or private corporation». Por tanto, cuando resultaba apropiado, el término *person* incluía también a las corporaciones públicas o privadas. El tribunal entendió que, a diferencia de lo que sucedía con los delitos sexuales, respecto de los delitos de homicidio imprudente sí que

⁷⁶ Véanse, al respecto, STONER, J.E., «Corporate Criminal Liability for Homicide: Can the Criminal Law Control Corporate Behavior», en *Southwestern Law Journal*, Vol. 38, 1984, pp. 1277-1278; GROGIN, J.P., «Corporations Can Kill Too: After Film Recovery, Are Individuals. Accountable for Corporate Crimes», en *Loyola of Los Angeles Law Review*, Vol. 19, n.º 4, 1986, pp. 1418-1419; y EDELMAN, P.T., «Corporate Criminal Liability for Homicide: The Need to Punish Both the Corporate Entity and its Officers», en *Dickinson Law Review*, Vol. 92, 1987, p. 198.

⁷⁷ *State v. Lehigh Valley Railroad Co.*, 195 N.Y. 102, 88 N.E. 22 (1909).

⁷⁸ CLARK, G.A., «Corporate Homicide: A New Assault on Corporate Decision-making», en *Notre Dame Law Review*, Vol. 54, n.º 5, 1979, pp. 915-916; GROGIN, J.P., «Corporations Can Kill...», cit., pp. 1419-1420; y HARLOW, J.W., «Corporate Criminal Liability for Homicide: A Statutory Framework», en *Duke Law Journal*, Vol. 61, 2011, pp. 129-130.

⁷⁹ *People v. Ebasco Servs*, 77 Misc. 2d 784 (N.Y. Sup. Ct. 1974). Su texto completo está disponible en: <https://www.leagle.com/decision/197486177misc2d7841657> (consultado el 6 de febrero de 2024).

era apropiado incluir a las corporaciones en aquel término y, en consecuencia, era posible declarar su responsabilidad penal por la comisión de estos delitos.

«Subdivision 7 of section 10.00 defines "person" as follows: "Person" means a human being, and where appropriate, a public or private corporation." It is apparent from a reading of subdivision 7 of section 10.00 of the Penal Law that whenever the term "person" is used in the Penal Law it includes corporations, except in those instances in which inclusion of a corporation is obviously inappropriate. It would be manifestly inappropriate to apply the definition of "person" to corporation in regard to persons who might be seized and arrested [...] or persons who engage in proscribed sex offenses. [...] There is, however, no manifest impropriety in applying the broader definition of "person" to a corporation in regard to the commission of a homicide, particularly in view of the statement by the Court of Appeals in *People v. Rochester Ry. Light Co.* (195 N.Y. 102, *supra*) that the Legislature is empowered to impose criminal liability upon a corporation for a homicide. Accordingly, the court concludes that although a corporation cannot be the victim of a homicide, it may commit that offense and be held to answer therefor»⁸⁰.

Aunque con algunas excepciones⁸¹, con el paso del tiempo se consolidó en la jurisprudencia la postura favorable al reconocimiento de la capacidad delictiva de las corporaciones en relación con los delitos de homicidio imprudente. Se pueden destacar, en este sentido, los casos *State v. Ford Motor Co.* (1979)⁸² y *People v. Film Recovery Systems Inc.* (1985)⁸³.

⁸⁰ Pueden verse, al respecto, ANDERSON, D.S., «Corporate Homicide: The Stark Realities of Artificial Beings and Legal Fictions», en *Pepperdine Law Review*, Vol. 8, n.º 2, 1981, pp. 403-404; EDELMAN, P.T., «Corporate Criminal...», cit., pp. 206-207; y BROS, C.L., «A Fresh Assault on the Hazardous Workplace: Corporate Homicide Liability for Workplace Fatalities in Minnesota», en *William Mitchell Law Review*, Vol. 15, n.º 2, 1989, p. 296.

⁸¹ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los casos *People v. Rochester Railway & Light Co.*, 195 N.Y. 102, 88 N.E. 22 (1909); *Commonwealth v. Illinois Central Railroad Co.*, 152 Ky. 320, 153 S.W. 459 (1913); y *State v. Pacific Powder Co.*, 226 Or. 502, 360 P.2d 530 (1961). En esta última sentencia el Tribunal Supremo de Oregón concluye que «it, therefore, seems to us quite clear that the legislature in enacting into law the common-law definition of homicide, although dividing it into degrees of murder and manslaughter, was considering only human derelictions from required normal behavior. The word "person" in the involuntary manslaughter statute, in our opinion, when considered in context, cannot, therefore, be construed to include corporations». Puede verse su texto completo en: <https://www.courtlistener.com/opinion/1431098/state-v-pacific-powder-co/> (consultado el 7 de febrero de 2024). Véase un estudio de estos casos en CLARK, G.A., «Corporate Homicide...», cit., pp. 913-914; ANDERSON, D.S., «Corporate Homicide...», cit., pp. 399 y ss.; y HELVERSON, A.L., «Can a Corporation Commit Murder?», en *Washington University Law Quarterly*, Vol. 64, n.º 3, 1986, pp. 971-973.

⁸² *State v. Ford Motor Co.*, 47 U.S.L.W. 2514, 2515 (Ind. Super. Ct. 1979).

⁸³ *People v. Film Recovery Systems Inc.*, 84 C 5064, 83 C 11091 (Cir. Ct. of Cook County, Ill. June 14, 1985). Véase un análisis de estos dos casos en GROGIN, J.P., «Corporations Can Kill...», cit., pp. 1425 y ss.; BRICKEY, K.F., «Death in the Workplace: Corporate Liability for Criminal Homicide», en *Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy*, Vol. 2, n.º 4, 1987, pp. 753 y ss.; y VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., pp. 453 y ss.

V. *Model Penal Code* y teoría del *collective knowledge*

Conforme al criterio consagrado actualmente por los tribunales federales, si concurren los tres requisitos que se han mencionado el delito cometido por cualquier empleado permite atribuir responsabilidad penal a la corporación, independientemente de la posición que ocupara aquel individuo en la estructura jerárquica de la organización. Sin embargo, en el *Model Penal Code*⁸⁴, publicado en 1962 por el *American Law Institute*, se crea una regla que restringe la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas al centrar la atención sobre la conducta de sus administradores. Este texto es una propuesta de Código Penal que, aunque no tiene carácter vinculante, ha servido de referente a muchos legisladores estatales, que se han basado en sus preceptos para la elaboración de sus propias normas. Además, los tribunales se han apoyado frecuentemente en su texto a la hora de redactar los considerandos y los resultados de casos criminales, tanto a nivel federal como estatal. El *Model Penal Code* realiza una clasificación tripartita de los delitos en que puede incurrir una persona jurídica. En primer lugar, los denominados delitos de *strict liability*, es decir, de responsabilidad objetiva, en los cuales no es necesario encontrar un baremo de culpabilidad, ya que no existe imputación subjetiva en sentido estricto. En segundo lugar, aquellos delitos en los que el legislador ha previsto claramente que las personas jurídicas pueden ser autoras, aplicándose las reglas de la responsabilidad vicarial. Por último, aquellas infracciones penales respecto de las cuales no puede determinarse con claridad la intención del legislador, en las que se aplica la siguiente cláusula: la comisión del delito debe haber sido «autorizada, solicitada, ordenada, ejecutada o tolerada de manera imprudente por el consejo de administración (*board of directors*) o por un alto directivo (*high managerial agent*) que actúe en representación de la empresa y en el marco de sus competencias» [art. 2.07 (1) (C) MPC]⁸⁵. Cabe destacar que este modelo permite que las personas jurídicas eviten la responsabilidad penal si pueden probar que los supervisores competentes en el área en la que se produjo el delito actuaron con la diligencia debida para prevenir su comisión.

Subsección 5 del *Model Penal Code*: «In any prosecution of a corporation or an unincorporated association for the commission of an offense included within the terms of Subsection (1)(a) or Subsection (3)(a) of this Section, other than an offense for which absolute liability has been imposed, it shall be a defense if the defendant proves by a preponderance of evidence that the high managerial agent having supervisory responsibility over the subject matter of the offense employed due

⁸⁴ Su texto completo está disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/08d77d/pdf> (consultado el 20 de febrero de 2024).

⁸⁵ Sobre esta clasificación de los delitos véanse, con más detalle, HEFENDEHL, R., «Corporate Criminal Liability: Model Penal Code Section 2.07 and the Development in Western Legal Systems», en *Buffalo Criminal Law Review*, Vol. 4, 2000, pp. 290-292; SKUPSKI, G.R., «The Senior Management...», cit., pp. 273-274; y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La responsabilidad penal de las empresas en los EE.UU.*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Sevilla, 1.ª ed., 2006, pp. 50-51.

diligence to prevent its commission. This paragraph shall not apply if it is plainly inconsistent with the legislative purpose in defining the particular offense»⁸⁶.

En el modelo de responsabilidad vicarial del *respondeart superior* se identifica al directivo o empleado de la corporación que ha cometido el delito y, si se cumplen los referidos requisitos, se imputa automáticamente su *actus reus* y su *mens rea* a la entidad. Sin embargo, este modelo puede resultar de difícil aplicación en las grandes empresas con estructuras muy complejas, puesto que en ocasiones no se puede hallar a un directivo o trabajador que posea el conocimiento necesario para satisfacer el requisito de la *mens rea*. Para solventar este problema se desarrolló la teoría del conocimiento colectivo o del conocimiento agregado (*collective knowledge* o *aggregate corporate knowledge*), en virtud de la cual, como dice GÓMEZ-JARA DÍEZ⁸⁷, «se imputa a la corporación la “suma” de los conocimientos de todos o algunos de sus empleados, poseyendo así la corporación la *mens rea* que se exige en Derecho penal»⁸⁸. De esta forma se previene que las corporaciones eludan su responsabilidad penal mediante la creación de numerosos departamentos y la división de tareas con la finalidad de poder sostener, frente a cualquier acusación penal, la falta de conocimiento necesario. La relevancia de la teoría del *collective knowledge* se puso de manifiesto en la sentencia del caso *United States v. Bank of England N.A. (1987)*⁸⁹. En este caso el tribunal de instancia estimó que si el banco se observa como una institución, su conocimiento es la suma del conocimiento de todos sus empleados. En el mismo sentido, el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito afirmó que, dado que las compañías compartimentalizan el conocimiento, subdividiendo de este modo los elementos de las tareas y operaciones específicas en componentes aún más pequeños, el agregado o la suma de dichos componentes constituye el conocimiento corporativo de una determinada operación.

«A collective knowledge instruction is entirely appropriate in the context of corporate criminal liability. [...] The acts of a corporation are, after all, simply the acts of all of its employees operating within the scope of their employment. The law on corporate criminal liability reflects this. [...] Similarly, the knowledge obtained by corporate employees acting within the scope of their employment is imputed to the

⁸⁶ Distintos códigos penales como, por ejemplo, los de Illinois, Montana, New York, Ohio, Pennsylvania y Texas han adoptado una disposición similar. Véase una lista detallada en AINSLIE, E.K., «Indicting Corporations...», cit., pp. 124 y ss. Asimismo, puede verse un análisis más exhaustivo del *Model Penal Code* de 1962 en TOBIN, J.M. y GRANDCHAMP, P.H., «Crime Incorporated», en *Boston College Industrial and Commercial Law Review*, Vol. 5, n.º 3, 1964, pp. 743 y ss.; MOORE, J., «Corporate Culpability Under the Federal Sentencing Guidelines», en *Arizona Law Review*, Vol. 34, 1992, pp. 764 y ss.; y VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., pp. 239 y ss.

⁸⁷ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La responsabilidad penal...*, cit., pp. 52-53.

⁸⁸ La teoría del *collective knowledge* tiene su origen en las sentencias de los casos *Inland Freight Lines v. United States*, 191 F. 2d 313 (10th Cir. 1951); *United States v. Sawyer Transp. Inc.*, 337 F. Supp. 29 (D. Minn. 1971); y *United States v. T.I.M.E.-D.C. Inc.*, 381 F. Supp. 730 (W.D. Va. 1974). Véanse, al respecto, BRICKEY, K.F., «Corporate Criminal Liability...», cit., pp. 136-137; MOORE, J., «Corporate Culpability...», cit., pp. 763-764; y VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., pp. 219-221.

⁸⁹ *United States v. Bank of England N.A.*, 821 F.2d 844 (1st Cir. 1987). El texto completo de esta sentencia está disponible en: <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/821/844/255827/> (consultado el 23 de febrero de 2024).

corporation. [...] Corporations compartmentalize knowledge, subdividing the elements of specific duties and operations into smaller components. The aggregate of those components constitutes the corporation's knowledge of a particular operation. It is irrelevant whether employees administering one component of an operation know the specific activities of employees administering another aspect of the operation: [A] corporation cannot plead innocence by asserting that the information obtained by several employees was not acquired by any one individual who then would have comprehended its full import. Rather the corporation is considered to have acquired the collective knowledge of its employees and is held responsible for their failure to act accordingly»⁹⁰.

Aunque la teoría del *collective knowledge* tuvo una gran relevancia en el caso *United States v. Bank of England N.A.* (1987), LEDERMAN⁹¹ advierte que el alcance esta teoría en el Derecho estadounidense ha sido bastante restringido⁹².

VI. Relevancia de la implementación de medidas adecuadas para prevenir la delincuencia en el seno de la corporación⁹³

Como se ha explicado, el modelo de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas que utilizan los tribunales estadounidenses es la doctrina del *respondeat superior*, modelo de responsabilidad vicarial consagrado en la sentencia del caso *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States* (1909) y en virtud del cual las personas jurídicas son penalmente responsables de los delitos cometidos por cualquiera de sus representantes, directivos o empleados, siempre y cuando actúen en el ejercicio de las funciones que les corresponden dentro de la entidad y con la intención de beneficiarla, con independencia de que la persona jurídica implicada hubiera adoptado medidas adecuadas tendentes a evitar o reducir significativamente la probabilidad de que se cometan infracciones penales en su seno, es decir, sin que, en

⁹⁰ Puede verse un análisis detallado de este caso en TIGAR, M.E., «It Does the Crime...», cit., pp. 221 y ss.; LEDERMAN, E., «Models for Imposing...», cit., pp. 663 y ss.; SKUPSKI, G.R., «The Senior Management...», cit., pp. 294-296; y VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal...*, cit., pp. 221 y ss.

⁹¹ LEDERMAN, E., «Models for Imposing...», cit., p. 669.

⁹² Cabría destacar también la teoría del *ethos* corporativo formulada por BUCY, quien sostiene que cada corporación tiene una personalidad distinta, que la hace diferente de las demás. Según esta teoría, solamente se puede condenar a una compañía si el *ethos* corporativo alentó a sus representantes o dirigentes a cometer el hecho delictivo. Es decir, únicamente cuando el espíritu corporativo esté comprometido en la actividad criminal realizada. Véase, en detalle, BUCY, P.H., «Corporate Ethos: A Standard for Imposing Corporate Criminal Liability», en *Minnesota Law Review*, Vol. 75, 1991, pp. 1121 y ss. Respecto de las distintas teorías sobre la culpabilidad corporativa que se han propuesto en Estados Unidos, pueden verse, entre otros, SKUPSKI, G.R., «The Senior Management...», cit., pp. 289 y ss.; DIAMANTIS, M.E., «Corporate Criminal Minds», en *Notre Dame Law Review*, Vol. 91, n.º 5, 2016, pp. 2067 y ss.; SHELEY, E.L., «Tort Answers...», cit., pp. 789 y ss.; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La responsabilidad penal...*, cit., pp. 83 y ss.; y ARTAZA VARELA, O., *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal. Fundamentos y límites*, Marcial Pons, Madrid, 1.ª ed., 2013, pp. 235 y ss.

⁹³ Véase, con más detalle, MENÉNDEZ CONCA, L.G., «El surgimiento de los *compliance programs* y su relevancia en el enjuiciamiento penal de las personas jurídicas en EE.UU.», en *Revista Penal*, n.º 53, 2024, pp. 131 y ss.

principio, tenga relevancia el hecho de que aquella hubiera tolerado o incluso fomentado la comisión del delito o, por el contrario, hubiera intentado evitarlo a través de la implementación y ejecución eficaz de un programa de cumplimiento normativo (*compliance program*)⁹⁴.

Conforme a este modelo, carece de relevancia a la hora de atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica la iniciativa que hubiera tenido la dirección de la entidad de adoptar medidas adecuadas para prevenir que sus dirigentes y empleados, con independencia de su puesto en la organización, cometan delitos en el desempeño de sus actividades. La persona jurídica será «culpable» del delito cometido en su seno si se cumplen los tres requisitos que se han mencionado anteriormente. No obstante, se debe advertir que el comportamiento de la dirección de la empresa con respecto del delito cometido tendrá relevancia en la determinación de la pena, ya que la implementación y ejecución eficaz de un *compliance program* permitirá que se le atenúe la pena en aplicación de las *Federal Sentencing Guidelines for Organizations*. Estas directrices, aprobadas en 1991 y modificadas en 2004⁹⁵, contemplan tres tipos de sanciones para las organizaciones que ya han sido declaradas culpables. En primer lugar, y siempre que sea posible, el tribunal ha de imponer a la organización la obligación de resarcir el daño causado por la infracción. Las tres formas básicas son la restitución, las medidas de reparación del daño y los trabajos en beneficio de la comunidad. Además, también tiene la posibilidad de imponer la supervisión judicial (*probation*) para asegurar que otra sanción será cumplida correctamente o que en la organización se tomarán las medidas necesarias para reducir el riesgo de que se cometan ulteriores delitos. Por último, se puede castigar a la organización con una multa pecuniaria, cuya cuantía dependerá de la gravedad de la infracción cometida y de la culpabilidad de la organización⁹⁶.

En el marco de la determinación del llamado Índice de Culpabilidad (*Culpability Score*) de la organización adquieren una gran relevancia los *compliance programs*. En efecto, las *Organizational Guidelines* recogen una serie de factores que pueden rebajar o atenuar la pena que se impondrá a la corporación. Estos factores son la existencia en la entidad de un programa efectivo de prevención y detección de las infracciones

⁹⁴ HASNAS, J., «The Centenary of a Mistake: One Hundred Years of Corporate Criminal Liability», en *American Criminal Law Review*, Vol. 46, 2009, p. 1344; NANDA, V.P., «Corporate Criminal Liability in the United States: Is a New Approach Warranted?», en *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 58, 2010, p. 607; BRICKEY, K.F., «Perspectives on corporate...», cit., pp. 9-10; y DERVAN, L.E., «Corporate Criminal...», cit., pp. 113-114.

⁹⁵ Su texto completo está disponible en: <https://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/guidelines-manual/2004/manual/CHAP8.pdf> (consultado el 25 de febrero de 2024). Puede verse una traducción de las *Organizational Guidelines* tras su actualización del año 2004 en GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La responsabilidad penal...*, cit., pp. 115 y ss.

⁹⁶ En el caso de organizaciones que operen fundamentalmente con propósitos criminales o en gran medida a través de medios delictivos (*criminal purpose organizations*), el tribunal ha de imponer una pena de multa lo suficientemente elevada como para privar a la organización de todos sus activos.

legales⁹⁷, la autodenuncia inmediata de los hechos, la cooperación con las autoridades para su investigación y el reconocimiento y aceptación de responsabilidad⁹⁸. Respecto del primer factor de atenuación de la pena, este no será de aplicación cuando un alto directivo de la organización o la persona responsable del cumplimiento del programa de prevención y detección de las infracciones legales haya participado en el delito o haya tolerado o ignorado deliberadamente su comisión. Además, la participación de un alto directivo en la comisión del delito supone una presunción refutable de que la entidad no contaba con un programa efectivo para prevenir y detectar las infracciones legales. Tampoco se aplicará este apartado cuando, una vez que la dirección de la organización es consciente del delito, retrasa injustificadamente informar de los hechos a las autoridades⁹⁹.

Estos factores que se prevén en las *Federal Sentencing Guidelines for Organizations* solo pueden influir en la determinación de la pena, no en la declaración de culpabilidad de la persona jurídica, ya que estas directrices son utilizadas por los tribunales para determinar qué pena y con qué extensión se impondrá a la persona jurídica una vez que esta ha sido declarada culpable del delito cometido por uno de sus integrantes¹⁰⁰. Dicho ello, se debe advertir que en Estados Unidos, a diferencia de lo que sucede en otros países como España, cuando la parte acusada es una persona jurídica es inusual que llegue a celebrarse el juicio oral, ya que en la gran mayoría de ocasiones aquella reconoce su culpabilidad por el delito cometido (*plea guilty*), obteniendo a cambio que se imponga una pena más leve, se formule acusación por un delito de menor gravedad o se retire la acusación por alguno de ellos, o bien el procedimiento penal termina con un *non-prosecution agreement* o un *deferred prosecution agreement*¹⁰¹. En

⁹⁷ § 8C2.5. *Culpability Score*, apartado f), *Effective Program to Prevent and Detect Violations of Law*.

⁹⁸ § 8C2.5. *Culpability Score*, apartado g), *Self-Reporting, Cooperation, and Acceptance of Responsibility*.

⁹⁹ § 8C2.5. *Culpability Score*, apartado f), *Effective Program to Prevent and Detect Violations of Law*. Son factores que pueden aumentar la pena que se impondrá a la corporación: la implicación que la organización ha tenido en la actividad criminal o su tolerancia ante la misma, entendiéndose que ello ocurre cuando un alto directivo ha participado, perdonado o ignorado conscientemente el delito, o cuando existe en la entidad una cierta permisibilidad generalizada frente a tales conductas [§ 8C2.5. *Culpability Score*, apartado b), *Involvement in or Tolerance of Criminal Activity*]; el historial previo de la organización, en el que se valora la comisión previa de otras infracciones penales, así como las sanciones civiles o administrativas que le han sido impuestas [§ 8C2.5. *Culpability Score*, apartado c), *Prior History*]; el delito se ha cometido violando una orden o resolución judicial o infringiendo una condición impuesta mientras la entidad se encontraba bajo supervisión judicial (*probation*) [§ 8C2.5. *Culpability Score*, apartado d), *Violation of an Order*]; y la organización ha obstruido a la justicia durante el proceso de acusación, durante el juicio o durante la fase de individualización de la pena, o bien no ha tomado las medidas razonables para prevenir dicha obstrucción [§ 8C2.5. *Culpability Score*, apartado e), *Obstruction of Justice*].

¹⁰⁰ WEISSMANN, A. y NEWMAN, D., «Rethinking Criminal...», cit., p. 446; SKUPSKI, G.R., «The Senior Management...», cit., p. 300; y LAUFER, W.S., «La culpabilidad empresarial y los límites del derecho», en *Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial. Propuestas globales contemporáneas*, C. Gómez-Jara Díez (Ed.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2006, p. 70.

¹⁰¹ En un *non-prosecution agreement* el fiscal decide no formular acusación a cambio de que el imputado cumpla una serie de condiciones. En un *deferred prosecution agreement* el fiscal presenta su escrito de acusación ante el tribunal, pero no insta la continuación del procedimiento a cambio, nuevamente, del cumplimiento por parte del imputado de una serie de condiciones. En ambos casos, si las condiciones

su decisión de ofrecer a la corporación acusada llegar a un acuerdo y, por ende, no formular acusación o no instar la continuación del procedimiento, según el caso, el fiscal tiene en cuenta distintos factores que se describen en memorandos que se han publicado durante estos años (*Holder Memo, Thompson Memo, McNulty Memorandum, Memorandum Filip y Yates Memorandum*). Uno de estos factores, de gran importancia, consiste en la implementación y ejecución por parte de la persona jurídica de un programa de cumplimiento normativo. Si bien la Fiscalía reconoce que ningún *compliance program* puede prevenir suficientemente todas las actividades delictivas que los dirigentes o empleados de una corporación pueden cometer, insta a los Fiscales Federales a que tengan en cuenta a la hora de formular la acusación si, en el caso concreto, el sistema de *compliance* de la entidad había sido diseñado de forma adecuada y ejecutado con eficacia.

VII. Conclusión

Es interesante comprobar cómo ha ido evolucionando a lo largo del tiempo el régimen de responsabilidad penal corporativa instaurado en Estados Unidos. En esta evolución ha sido esencial la labor que han realizado los tribunales, que han tenido que solventar, con la ayuda de la doctrina, los problemas que iban surgiendo al intentar sancionar penalmente a entes colectivos. Aunque en un principio las personas jurídicas solo podían responder penalmente por meras omisiones, con el paso del tiempo los tribunales terminaron admitiendo la posibilidad de declarar la responsabilidad penal corporativa por delitos de acción, si bien su ámbito de aplicación estuvo restringido inicialmente a los denominados delitos de *strict liability*, es decir, de responsabilidad objetiva, sin que se pudiera atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por la comisión de delitos que exigieran la concurrencia de algún elemento subjetivo. No obstante, posteriormente los órganos judiciales comenzaron a exigir responsabilidad penal a estas entidades por infracciones penales cometidas por sus dirigentes y empleados en las que se requería la concurrencia del *mens rea*, esto es, del elemento subjetivo del delito. Cuando esos sujetos actúan en nombre de la corporación, sus motivos y sus intenciones, así como sus acciones, se imputan a esta, permitiendo su condena penal independientemente de la que pudiera corresponder a aquellos. Se aplica de este modo en la jurisprudencia penal la doctrina del *respondeat superior*, nacida en el ámbito de la responsabilidad civil y que continúa siendo en la actualidad el modelo vigente de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas en Estados Unidos. Conforme a este modelo de responsabilidad vicarial, consagrado en la sentencia del caso *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States* (1909), las personas jurídicas son penalmente responsables de los delitos cometidos por cualquiera de sus representantes, directivos o empleados, siempre y cuando actúen en

acordadas no se cumplen el procedimiento penal seguirá su curso, formulándose acusación en el primer caso o instando la continuación del proceso en el segundo.

el ejercicio de las funciones que les corresponden dentro de la entidad y con la intención de beneficiarla.

Este modelo de responsabilidad vicarial no otorga relevancia alguna al hecho de que la dirección de la corporación implicada en el delito hubiera adoptado medidas adecuadas tendentes a evitar o reducir significativamente la probabilidad de que se cometan infracciones penales en su seno. De este modo, se declara la «culpabilidad» de la organización con independencia de si sus integrantes han procurado prevenir la comisión del delito o, por el contrario, han tolerado o incluso fomentado la producción del hecho delictivo. Dicho ello, se debe advertir que el comportamiento de la dirección de la empresa con respecto del delito cometido tendrá relevancia en la determinación de la pena, ya que la implementación y ejecución eficaz de un *compliance program* permitirá que se le atenúe la pena en aplicación de las *Federal Sentencing Guidelines for Organizations* y será un factor esencial que valorará la Fiscalía a la hora de decidir si formula acusación contra ella.

VIII. Bibliografía

AINSLIE, E.K., «Indicting Corporations Revisited: Lessons of the Arthur Andersen Prosecution», en *American Criminal Law Review*, Vol. 43, 2006.

AMOROSO, H.J., «Organizational Ethos and Corporate Criminal Liability», en *Campbell Law Review*, Vol. 17, n.º 1, 1995.

ANDERSON, D.S., «Corporate Homicide: The Stark Realities of Artificial Beings and Legal Fictions», en *Pepperdine Law Review*, Vol. 8, n.º 2, 1981.

ANDERSON, J.P., «When Does Corporate Criminal Liability for Insider Trading Make Sense?», en *Stetson Law Review*, Vol. 46, 2016.

ANDROPHY, J.M., «General Corporate Criminal Liability», en *Texas Bar Journal*, Vol. 60, n.º 2, 1997.

ARLEN, J., «Prosecuting Beyond the Rule of Law: Corporate Mandates Imposed through Deferred Prosecution Agreements», en *Journal of Legal Analysis*, Vol. 8, n.º 1, 2016.

ARTAZA VARELA, O., *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal. Fundamentos y límites*, Marcial Pons, Madrid, 1.ª ed., 2013.

BALAKRISHNAN, K., «Corporate criminal liability. Evolution of the concept», en *Cochin University Law Review*, Vol. 22, n.º 3, 1998.

BALL, D.C. y BOLIA, D.E., «Ending a Decade of Federal Prosecutorial Abuse in the Corporate Criminal Charging Decision», en *Wyoming Law Review*, Vol. 9, n.º 1, 2009.

BEALE, S.S., «A response to the critics of corporate criminal liability», en *American Criminal Law Review*, Vol. 46, 2009.

BEALE, S.S., «The Development and Evolution of the U.S. Law of Corporate Criminal Liability and the Yates Memo», en *Stetson Law Review*, Vol. 46, 2016.

BRICKEY, K.F., «Corporate Criminal Accountability: A Brief History and an Observation», en *Washington University Law Quarterly*, Vol. 60, n.º 2, 1982.

BRICKEY, K.F., «Corporate Criminal Liability: A Primer for Corporate Counsel», en *The Business Lawyer*, Vol. 40, 1984.

BRICKEY, K.F., «Death in the Workplace: Corporate Liability for Criminal Homicide», en *Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy*, Vol. 2, n.º 4, 1987.

BRICKEY, K.F., «Perspectives on corporate criminal liability», en *Legal Studies Research Paper Series*, Paper No. 12-01-2012.

BROS, C.L., «A Fresh Assault on the Hazardous Workplace: Corporate Homicide Liability for Workplace Fatalities in Minnesota», en *William Mitchell Law Review*, Vol. 15, n.º 2, 1989.

BUCY, P.H., «Corporate Ethos: A Standard for Imposing Corporate Criminal Liability», en *Minnesota Law Review*, Vol. 75, 1991.

BUCY, P.H., «Organizational Sentencing Guidelines: The Cart Before the Horse», en *Washington University Law Quarterly*, Vol. 71, n.º 2, 1993.

CLARK, G.A., «Corporate Homicide: A New Assault on Corporate Decision-making», en *Notre Dame Law Review*, Vol. 54, n.º 5, 1979.

CLARKSON, C.M.V., «Kicking Corporate Bodies and Damning Their Souls», en *The Modern Law Review*, Vol. 59, 1996.

CLOUGH, J., «Bridging the Theoretical Gap: The Search for a Realist Model of Corporate Criminal Liability», en *Criminal Law Forum*, Vol. 18, 2007.

COLEMAN, B., «Is Corporate Criminal Liability Really Necessary», en *Southwestern Law Journal*, Vol. 29, n.º 4, 1975.

DE MAGLIE, C., «Models of Corporate Criminal Liability in Comparative Law», en *Washington University Global Studies Law Review*, Vol. 4, n.º 3, 2005.

DERVAN, L.E., «Re-Evaluating Corporate Criminal Liability: The DOJ's Internal Moral Culpability Standard for Corporate Criminal Liability», en *Stetson Law Review*, Vol. 41, 2011.

DERVAN, L.E., «Corporate Criminal Liability, Moral Culpability, and the Yates Memo», en *Stetson Law Review*, Vol. 46, 2016.

DIAMANTIS, M.E., «Corporate Criminal Minds», en *Notre Dame Law Review*, Vol. 91, n.º 5, 2016.

DIMENTO, J.F.C. y GEIS, G., «Corporate criminal liability in the United States», en *Research Handbook on Corporate Legal Responsibility*, S. Tully (Ed.), Edward Elgar Publishing Ltd., Cheltenham, 2005.

DISKANT, E.B., «Comparative Corporate Criminal Liability: Exploring the Uniquely American Doctrine Through Comparative Criminal Procedure», en *The Yale Law Journal*, Vol. 118, n.º 1, 2008.

EDELMAN, P.T., «Corporate Criminal Liability for Homicide: The Need to Punish Both the Corporate Entity and its Officers», en *Dickinson Law Review*, Vol. 92, 1987.

ELKINS, J.R., «Corporations and the Criminal Law: An Uneasy Alliance», en *Kentucky Law Journal*, Vol. 65, n.º 1, 1976.

FOERSCHLER, A., «Corporate Criminal Intent: Toward a Better Understanding of Corporate Misconduct», en *California Law Review*, Vol. 78, n.º 5, 1990.

GALLO, J.N. y GREENFIELD, D.M., «The Corporate Criminal Defendant's Illusory Right to Trial: A Proposal for Reform», en *Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy*, Vol. 28, n.º 4, 2014.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La responsabilidad penal de las empresas en los EE.UU.*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Sevilla, 1.ª ed., 2006.

GROGIN, J.P., «Corporations Can Kill Too: After Film Recovery, Are Individuals Accountable for Corporate Crimes», en *Loyola of Los Angeles Law Review*, Vol. 19, n.º 4, 1986.

HARLOW, J.W., «Corporate Criminal Liability for Homicide: A Statutory Framework», en *Duke Law Journal*, Vol. 61, 2011.

HASNAS, J., «The Centenary of a Mistake: One Hundred Years of Corporate Criminal Liability», en *American Criminal Law Review*, Vol. 46, 2009.

HEFENDEHL, R., «Corporate Criminal Liability: Model Penal Code Section 2.07 and the Development in Western Legal Systems», en *Buffalo Criminal Law Review*, Vol. 4, 2000.

HELVERSON, A.L., «Can a Corporation Commit Murder?», en *Washington University Law Quarterly*, Vol. 64, n.º 3, 1986.

HOFFMANN, S.J., «Corporate Criminal Liability for Intracorporate Conspiracy», en *Kentucky Law Journal*, Vol. 72, n.º 1, 1983.

HUFF, K.B., «The Role of Corporate Compliance Programs in Determining Corporate Criminal Liability: A Suggested Approach», en *Columbia Law Review*, Vol. 96, n.º 5, 1996.

KHANNA, V.S., «Corporate criminal liability: What purpose does it serve?», en *Harvard Law Review*, Vol. 109, n.º 7, 1996.

LAUFER, W.S., «Culpability and the Sentencing of Corporations», en *Nebraska Law Review*, Vol. 71, n.º 4, 1992.

LAUFER, W.S., «La culpabilidad empresarial y los límites del derecho», en *Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial. Propuestas globales contemporáneas*, C. Gómez-Jara Díez (Ed.), Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2006.

LAUFER, W.S., *Corporate Bodies and Guilty Minds: The Failure of Corporate Criminal Liability*, The University of Chicago Press, Chicago, Paperback edition, 2008.

LEDERMAN, E., «Models for Imposing Corporate Criminal Liability: From Adaptation and Imitation Toward Aggregation and the Search for Self-Identity», en *Buffalo Criminal Law Review*, Vol. 4, 2000.

LEDERMAN, E., «Corporate criminal liability: The second generation», en *Stetson Law Review*, Vol. 46, 2016.

LUSKIN, R., «Caring About Corporate “Due Care”: Why Criminal Respondeat Superior Liability Outreaches Its Justification», en *American Criminal Law Review*, Vol. 57, 2020.

MACPHERSON, D.L., «Reforming the doctrine of attribution: a Canadian solution to British concerns?», en *Research Handbook on Corporate Legal Responsibility*, S. Tully (Ed.), Edward Elgar Publishing Ltd., Cheltenham, 2005.

MAYS, R., «Towards Corporate Fault as the Basis of Criminal Liability of Corporations», en *Mountbatten Journal of Legal Studies*, Vol. 2, 1998.

MENÉNDEZ CONCA, L.G., «Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Revista Ratio Juris*, Vol. 16, n.º 32, 2021.

MENÉNDEZ CONCA, L.G., «Breves notas sobre la responsabilidad penal corporativa en el Reino Unido», en *Economía, Empresa y Justicia. Nuevos retos para el futuro*, R. Pérez Calle, E. Trincado Aznar y E. Gallego Abaroa (Coords.), Dykinson, Madrid, 1.ª ed., 2021.

MENÉNDEZ CONCA, L.G., «El surgimiento de los *compliance programs* y su relevancia en el enjuiciamiento penal de las personas jurídicas en EE.UU.», en *Revista Penal*, n.º 53, 2024.

MILLER, S.R. y LEVINE, L.C., «Recent Developments in Corporate Criminal Liability», en *Santa Clara Law Review*, Vol. 24, n.º 1, 1984.

MOORE, J., «Corporate Culpability Under the Federal Sentencing Guidelines», en *Arizona Law Review*, Vol. 34, 1992.

NANDA, V.P., «Corporate Criminal Liability in the United States: Is a New Approach Warranted?», en *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 58, 2010.

PARKER, J.S., «Doctrine for Destruction: The Case of Corporate Criminal Liability», en *Managerial and Decision Economics*, Vol. 17, n.º 4, 1996.

PAULSEN, E., «Imposing Limits on Prosecutorial Discretion in Corporate Prosecution Agreements», en *New York University Law Review*, Vol. 82, 2007.

PLATERO PARADA, L., *Aproximación al método angloamericano de responsabilidad penal de las sociedades mercantiles y sus directivos*, tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 1997.

RAGUÉS I VALLÈS, R., *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal*, Marcial Pons, Madrid, 1.ª ed., 2017.

SHELEY, E.L., «Tort Answers to the Problem of Corporate Criminal Mens Rea», en *North Carolina Law Review*, Vol. 97, n.º 4, 2019.

SILVA SÁNCHEZ, J.M., «La evolución ideológica de la discusión sobre la “responsabilidad penal” de las personas jurídicas», en *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 29, n.º 86-87, 2008.

SIMONS, M.A., «Vicarious Snitching: Crime, Cooperation, and “Good Corporate Citizenship”», en *St. John's Law Review*, Vol. 76, n.º 4, 2002.

SKUPSKI, G.R., «The Senior Management Mens Rea: Another Stab at a Workable Integration of Organizational Culpability into Corporate Criminal Liability», en *Case Western Reserve Law Review*, Vol. 62, n.º 1, 2012.

STONER, J.E., «Corporate Criminal Liability for Homicide: Can the Criminal Law Control Corporate Behavior», en *Southwestern Law Journal*, Vol. 38, 1984.

TIGAR, M.E., «It Does the Crime But Not the Time: Corporate Criminal Liability en Federal Law», en *American Journal of Criminal Law*, Vol. 17, 1990.

TOBIN, J.M. y GRANDCHAMP, P.H., «Crime Incorporated», en *Boston College Industrial and Commercial Law Review*, Vol. 5, n.º 3, 1964.

VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas. La Experiencia de Estados Unidos*, Aranzadi, Cizur Menor, 1.ª ed., 2016.

WELKS, K., «Corporate Criminal Culpability: An Idea Whose Time Keeps Coming», en *Columbia Journal of Environmental Law*, Vol. 16, 1991.

WELLNER, P.A., «Effective Compliance Programs and Corporate Criminal Prosecutions», en *Cardozo Law Review*, Vol. 27, 2005.

WELLS, C., «Corporate Criminal Liability in England and Wales: Past, Present, and Future», en *Corporate Criminal Liability: Emergence, Convergence and Risk*, M. Pieth y R. Ivory (Eds.), Springer, Dordrecht, 1.ª ed., 2011.

WEISSMANN, A., «A New Approach to Corporate Criminal Liability», en *American Criminal Law Review*, Vol. 44, 2007.

WEISSMANN, A. y NEWMAN, D., «Rethinking Criminal Corporate Liability», en *Indiana Law Journal*, Vol. 82, n.º 2, 2007.